

# BLANQUEO DE CAPITALES Y PRINCIPIOS PENALES MONEY LAUNDERING AND CRIMINAL LAW PRINCIPLES

*Ángela Matallín Evangelio*

*Profesora Titular de Derecho Penal  
Universitat de València*

## RESUMEN

El trabajo pone de relieve las extravagancias legislativas a las que puede conducir la aplicación literal del delito de blanqueo de capitales, que en su configuración actual aparece como una especie de *supradelito* de naturaleza económica. Ello es consecuencia de una deficiente técnica de tipificación asociada a una criticable tendencia expansiva de la legislación penal en la materia, muy especialmente tras la redacción atribuida al artículo 301 CP por la LO 5/2010. El resultado, un tipo sin límites, vulnerador de principios penales e inadmisibles excesos punitivos: usos y abusos del delito de blanqueo de capitales que exceden incluso las exigencias derivadas de nuestros compromisos supranacionales y que deben ser objeto de necesaria corrección.

## PALABRAS CLAVE

Blanqueo de capitales, extravagancias legislativas y excesos punitivos, delincuencia económica, obligaciones supranacionales, criterios de corrección.

## ABSTRACT

This paper draws attention to the legal excesses to which the literal application of the current configuration of the crime of money laundering may lead to, as it is configured as a type of supra-crime of an economic nature. This is a consequence of the deficient technique employed in its legal definition, which is itself a symptom of a questionable increase in the use of criminal law in this field, particularly since the wording of article 301 of the Spanish Criminal Code was introduced by Organic Law 5/2010. The result is a criminal offence without limits that violates legal principles and generates unacceptable punitive excesses, and a use and abuse of the criminal offence of money laundering that oversteps the requirements of international agreements and that must be corrected.

## KEY WORDS

Money laundering, legal excess and punitive excess, financial/economic crime, international agreements, corrective criteria.

# BLANQUEO DE CAPITALES Y PRINCIPIOS PENALES

Ángela Matallín Evangelio

Profesora Titular de Derecho Penal  
Universidad de Valencia

**Sumario:** 1. Planteamiento. El Blanqueo de capitales como *supradelito* económico. 3. El blanqueo de capitales por posesión o utilización de los bienes procedentes del delito. 3.1. Obligaciones supranacionales de tipificación. 3.2. Principios penales y criterios de corrección. 3.2.1. Posesión o utilización de tercero. 3.2.2. Posesión o utilización de los bienes derivados del propio delito (autoblanqueo de capitales).

## 1. PLANTEAMIENTO

La aplicación de los tipos penales desde su literalidad, según el significado de los términos en el uso común del lenguaje<sup>1</sup>, no admite excepción. Tampoco el principio de vigencia, desde dicha literalidad<sup>2</sup>.

Sin embargo, ni el principio de vigencia ni la aplicación literal de los preceptos pueden determinar vulneraciones de principios penales.

Esta situación constituye una indeseable consecuencia asociada a la tendencia expansiva del delito de blanqueo de capitales desde su introducción en el código hasta la actualidad.

Tendencia expansiva y riesgo de excesos punitivos que se proyectan sobre todas y cada una de las formas conductuales de blanqueo, pero que alcanzan su punto culminante en el blanqueo por posesión o utilización de los bienes derivados del delito, especialmente cuando el sujeto activo es el autor o partícipe del delito principal. Esta realidad debe ser objeto de crítica, poniendo de relieve las «extravagancias y abusos» a los que puede conducir la aplicación literal de dichas formas de conducta, en contra de la libertad y de ciertos principios penales como el *ne bis in idem* y el de proporcionalidad: usos y abusos que, además, no resultan justificados —siquiera— desde la óptica de una pretendida obligación supranacional de tipificación en este punto, lo que necesariamente debe conducir a la aplicación de criterios de corrección.

## 2. EL BLANQUEO DE CAPITALES COMO SUPRADELITO ECONÓMICO

El delito de blanqueo de capitales se introduce en nuestro ordenamiento jurídico con *nomen iuris* propio con la LO 5/2010, que sustituye la rúbrica del Capítulo XIV, «De la receptación y otras conductas afines», por la específica «De la receptación y del blanqueo de capitales», eliminando con ello su consideración como conducta afín a la receptación<sup>3</sup>.

Desde este momento el delito recibe la denominación de *blanqueo de capitales*<sup>4</sup>, descartando otras locuciones como la de *lavado de activos o blanqueo de dinero* establecidas en distintos textos internacionales o de la Unión<sup>5</sup>. Denominación que ha sido objeto de crítica, entendiendo que no refleja adecuadamente el objeto material del delito<sup>6</sup>.

A mi juicio, cualquiera de las denominaciones al uso, blanqueo de capitales, lavado de activos o blanqueo de dinero, presentan limitaciones con relación al objeto material, pues quizás ninguna de ellas refleja en su totalidad la realidad sobre la que recae la conducta típica, sin embargo, el mismo resulta perfectamente identificable a través de la propia redacción del art. 301, que en su desarrollo matiza y complementa su contenido, a través del término *bienes*, tratando de aportar claridad objetiva al tema.

De cualquier forma y al margen de su denominación, más o menos precisa, lo cierto es que desde la introducción del delito en nuestro ordenamiento sus perfiles han experimentado una continuada expansión hasta llegar a su configuración actual como *delito genérico o supradelito*<sup>7</sup>, cuya aplicación literal puede determinar vulneraciones de principios y garantías penales y procesales.

Nos encontramos, por tanto, con una evolución típica del precepto que genera una *desmesura expansiva* en su redacción y en su consiguiente aplicación, cada vez más laxa, innecesaria, y en ningún caso determinada por la normativa supranacional vinculante.

Ello nos debe devolver al punto de partida, retomando —al menos— la redacción original del artículo 301.1 CP, tal y como vino establecida en el código de 1995, subsanando deficiencias y evitando adiciones típicas ilegítimas, que han llegado a convertir al delito de blanqueo en una suerte de *cajón de sastre* que todo lo admite, al que podemos recurrir cuando fallan otros mecanismos de represión establecidos en el código, pues, como gráficamente señala Muñoz Conde para reflejar esta realidad, cualquiera que sea la conducta y aunque no tenga sustento típico en ninguna otra figura delictiva «siempre nos quedará el blanqueo de capitales»<sup>8</sup>.

Las razones de esta *desmesurada* expansión derivan del carácter internacional del blanqueo de capitales —ligado a su general realización mediante formas de criminalidad organizada—, considerado como amenaza global contra los intereses financieros y contra la sociedad en general, que exige de la utilización de mecanismos supranacionales que coadyuven a su mejor y más ágil prevención y represión<sup>9</sup>. Percepción globalizada de la problemática del blanqueo en la que parece que *todo es admisible*, aun cuando con ello —y como efecto inmediato— se vulneren principios y valores de carácter fundamental<sup>10</sup>.

La política criminal internacional en materia de blanqueo se caracteriza por su constante evolución expansiva<sup>11</sup>, más propia del Derecho administrativo que del ordenamiento jurídico penal, tendencia que trasciende a la legislación de cada Estado, tratando de adaptarse a los continuos cambios normativos<sup>12</sup> plasmados en los instrumentos supranacionales del momento (ej. Convención de Viena, Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito<sup>13</sup>, Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo<sup>14</sup>, Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional<sup>15</sup>...), siendo común en nuestro país ampliar incluso las exigencias de dichos textos.

El resultado, una innecesaria expansión del delito, que *justificamos* desde un pretendido cumplimiento de nuestros compromisos supranacionales, que no existe en realidad, ya que sus imperativos no exigen la redacción finalmente atribuida al artículo 301 CP. Ello ha determinado la posible ilegitimidad de alguna de sus modalidades típicas, siendo especialmente cuestionable la tipicidad del blanqueo por posesión o utilización de los bienes del delito, que deberemos analizar desde la óptica de los principios penales, estableciendo criterios de corrección, pues, de otra forma, sin una imprescindible aplicación restrictiva, debería cuestionarse su constitucionalidad<sup>16</sup>.

### 3. EL BLANQUEO DE CAPITALES POR POSESIÓN O UTILIZACIÓN DE LOS BIENES PROCEDENTES DEL DELITO

#### 3.1. OBLIGACIONES SUPRANACIONALES DE TIPIFICACIÓN

Los delincuentes actúan en distintos ámbitos legislativos buscando la normativa más benévola y menos controladora para eludir la acción de la Justicia y evitar la pérdida de los productos y efectos de su actividad delictiva. La problemática del blanqueo no afecta únicamente a uno o varios Estados «privilegiados», sino que supera las estructuras estatales, trascendiendo al ámbito supranacional. Y es precisamente esta naturaleza internacional del blanqueo de capitales la que ya en los años 70 determinó a la comunidad internacional a reaccionar ante su amenaza, buscando los instrumentos legales, judiciales y policiales que permitieran reaccionar frente a esta forma de criminalidad.

En el marco de las primeras iniciativas contra el blanqueo<sup>17</sup> se encuentra la Convención de Viena de 1988<sup>18</sup>, texto fundamental, cuyos contenidos fueron asumidos en nuestro ordenamiento, reaccionando contra una de sus manifestaciones, la legitimación de los bienes derivados del narcotráfico, sin extender la tutela a otras formas de criminalidad. En dicho texto se insiste en el carácter de amenaza global de estos delitos<sup>19</sup> y en la necesidad de aunar esfuerzos para su erradicación, considerando de *obligada tipificación* la conversión o la transferencia de bienes procedentes de alguno de los delitos de tráfico de drogas —en sentido amplio— tipificados en el art. 3.1.a), o de un acto de participación en los mismos, cuando se realizaran con objeto de

ocultar o encubrir su origen ilícito o de ayudar a cualquiera de sus partícipes a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones (art. 3.1.b). Obligación de tipificación no extensible a los actos de adquisición, posesión o utilización de los bienes, cuya oportunidad quedaba *a reserva*, en función de las prescripciones asociadas a los principios constitucionales y conceptos fundamentales vigentes en su propio ordenamiento jurídico (art. 3.1.c). Tampoco contenía disposición expresa que estableciera la obligación de tipificación del autoblanqueo de capitales.

La obligación de las partes de tipificar las conductas enumeradas en los incisos a) y b) del art. 3.1 no admitía opción, pero no ocurría lo mismo con las previstas en el inciso c), que comienza con una «cláusula de salvaguarda».

Esta cláusula particular es un texto más restringido de una cláusula similar utilizada en el párrafo 2 del artículo 36 de la Convención de 1961, referida a «lo dispuesto por su Constitución, del régimen jurídico y de la legislación nacional de cada Parte», cuyo significado no fue fácil de interpretar, aclarándose en los comentarios de la norma que se refería a los principios jurídicos básicos del Estado y a los conceptos de amplia difusión de su derecho interno<sup>20</sup>. Lo cierto es que aunque alguna de las partes expresó su insatisfacción por el nuevo texto de la cláusula de reserva, ésta fue objeto de aceptación general, reconociendo que su objetivo no era otro que ofrecer a los Estados signatarios la posibilidad de no tipificar alguna/s de las formas de conducta especificadas en el art. 3.1 c) si con ello se atentaba contra las garantías constitucionales o, aún más allá, entraba en contradicción con los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico<sup>21</sup>, consagrados en el derecho codificado, las decisiones judiciales o en la práctica<sup>22</sup>.

La regla de no criminalización obligatoria de tales conductas (adquisición, posesión o utilización de los bienes derivados del delito previo) se extiende a otros delitos fuente —cuya concreta determinación queda a decisión de los Estados signatarios—, más allá de los de narcotráfico, en los textos supranacionales que posteriormente afrontan la prevención y represión del blanqueo de capitales, excepción hecha de los textos normativos de la Unión<sup>23</sup>. En este sentido, el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito<sup>24</sup>, impone la tipificación de la conversión o transmisión de bienes (art. 6.1.a)<sup>25</sup>, y la ocultación o simulación de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento, derechos relativos a los bienes o propiedad sobre los mismos<sup>26</sup>, sabiendo que dichos bienes son productos<sup>27</sup> (art. 6.1.b), permitiendo la incriminación o no de la adquisición, posesión o uso de los bienes (art. 6.1.c), *con sujeción a los principios constitucionales y a los conceptos básicos del ordenamiento jurídico de las Partes*<sup>28</sup>, así como la posibilidad de que las mismas excluyan la punición de las conductas de blanqueo finalmente tipificadas cuando sean realizadas por las personas que cometieron el delito principal (art. 6.2.b). Sistema de incriminación obligatorio/potestativo de determinadas conductas blanqueadoras (en función de la modalidad de conducta ante la que nos encontremos y del sujeto que la realice) que se mantiene en términos coincidentes en los principales textos supranacionales subsiguientes implicados en la prevención y represión del blanqueo de capitales, esto es, en la Convención de Varsovia (art. 9)<sup>29</sup>, en la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional de 15 de noviembre de 2000 (art. 6)<sup>30</sup>, y en la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción de 31 de octubre de 2003 (art. 23)<sup>31</sup>.

La cláusula de salvaguarda<sup>32</sup> establecida en el artículo 6.1 b), *in fine*, del convenio de Estrasburgo, cuando *somete* la tipificación de la adquisición, posesión o uso de los bienes derivados del delito (art. 6.1 c) *a los principios constitucionales y conceptos básicos de su ordenamiento jurídico*, significa — según se indica expresamente en el texto explicativo de la norma<sup>33</sup>— que si la criminalización de dichas conductas no entra en contradicción con los mismos, el Estado signatario queda obligado a tipificarlas en la forma que allí se expresa; obligación que continúa en la Convención de Palermo y en la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, dado que en ellas se utiliza idéntica terminología que en el Convenio de Estrasburgo.

A la misma conclusión podemos llegar respecto a la posibilidad de no tipificación del autoblanqueo, admisible cuando la misma entre en contradicción con los principios básicos del Estado signatario, posibilidad admitida en los cuatro textos normativos citados (Convenio de Estrasburgo/Varsovia<sup>34</sup>, Convención de Palermo y Convención de Naciones Unidas contra la corrupción<sup>35</sup>).

Por lo que se refiere a las Directivas comunitarias, textualmente no contienen ninguna imposición sobre las concretas conductas que deben ser objeto de tipificación<sup>36</sup>, limitándose a señalar que *los Estados miembros velarán por que el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo queden prohibidos*<sup>37</sup>, dejando la cuestión de la forma concreta de articular dicha prohibición a la decisión soberana de dichos Estados<sup>38</sup>. Sin embargo, y pese a dicha proclama, su propósito fue y sigue siendo llegar a la tipificación de todas las conductas integradas en el concepto de blanqueo de capitales contenido en el art. 1<sup>39</sup> de cada una de ellas<sup>40</sup>; propósito que finalmente consiguen, ya que los Estados Miembros han ido modificando su normativa hasta adaptarla al mencionado concepto en toda su amplitud.

De esta forma, sin imposición expresa de tipificación, se consigue un efecto criminalizador subyacente más amplio, incluso, que el derivado de aquellos otros textos que de forma tajante sí contienen imposiciones al respecto (ej. Convenio de Estrasburgo, Convención de Palermo...). Pues desde la definición de blanqueo contenida en las Directivas, más extensa que la de los textos internacionales paralelos, y aunque solo preceptúan la necesidad de prohibir el blanqueo, sin imponer ninguna obligación expresa de tipificación, consiguen su propósito de convertir en delito las distintas modalidades blanqueadoras previstas en su artículo primero; modalidades entre las que se encuentran la adquisición, la tenencia o la utilización de bienes, que, sin embargo, no se consideran de obligatoria tipificación en los textos internacionales que se ocupan de la materia, quedando en los mismos *a reserva*, con respeto de los principios básicos del ordenamiento jurídico de las partes<sup>41</sup>. Tampoco encontramos mención expresa del autoblanqueo de capitales en las Directivas.

Por todo lo dicho, podemos concluir que no existía ni existe compromiso supranacional vinculante del que derive una obligación absoluta de tipificación de la adquisición, posesión o utilización de los bienes derivados del delito —ni con relación a tercero ajeno al delito principal ni con respecto al autor o partícipe del mismo—, obligación que, sin embargo, el legislador se ha impuesto *motu proprio*, a pesar de que pugna con los conceptos y principios básicos de nuestro ordenamiento jurídico, obviando con ello la posibilidad contenida en la *cláusula de salvaguarda establecida en la normativa supranacional, que permitía a los Estados hacer uso de ella para evitar tipificaciones ilegítimas*<sup>42</sup>.

A partir de aquí, reconocida la citada autoimposición legislativa por parte del Estado español, debemos analizar si la misma resulta compatible con nuestros principios constitucionales.

### 3.2. PRINCIPIOS PENALES Y CRITERIOS DE CORRECCIÓN

La naturaleza jurídica del blanqueo de capitales como delito asociado a otro de carácter principal del que derivan los bienes que constituyen su objeto material (delito de referencia<sup>43</sup>) traslada a un primer plano la posible vulneración de principios penales como consecuencia de su aplicación. Ello resulta especialmente evidente cuando se trata de alguna de sus posibles modalidades de conducta, como la posesión o la utilización de los bienes derivados del delito, ya que por su significado y en su amplia redacción típica pueden determinar excesos punitivos necesitados de corrección

El comentario de la problemática tipicidad de dichas formas de blanqueo y su consiguiente análisis ha estado presente en la doctrina desde la introducción de la figura en nuestro ordenamiento<sup>44</sup>, y también en la normativa supranacional asociada. En su relación específica con el principio *ne bis in idem*, ya en los comentarios de la Convención de Viena<sup>45</sup> se destacaba su importancia, reconociendo la necesidad de elaboración de un tratado —bajo los auspicios de los Ministros de Relaciones Exteriores de los Estados miembros de las Comunidades Europeas— sobre su aplicación<sup>46</sup>; importancia mantenida de forma expresa o implícita en posteriores textos internacionales y en la propia normativa comunitaria, especialmente en la cuarta Directiva sobre blanqueo —la 2015/849—, donde se insiste en la necesidad de velar por que la imposición de sanciones administrativas y penales allí previstas —con arreglo al Derecho nacional— no vulnere el principio *ne bis in idem*<sup>47</sup>. Esta preocupación general ha llevado a que la normativa internacional<sup>48</sup> deje el tema de la tipicidad de las conductas de posesión y utilización de los bienes como modalidades de blanqueo a la decisión soberana de cada uno de los estados signatarios, en función de su compatibilidad con el significado específico de sus propios principios penales.

A partir de aquí, centrados en nuestro ordenamiento jurídico, debemos resolver si la criminalización de las citadas formas de blanqueo —en su realización por el autor o partícipe del delito principal o por un tercero— es legítima desde la óptica de los principios penales, y, muy especialmente, si resulta compatible con el significado esencial de los principios de proporcionalidad y *ne bis in idem*, o, si, por el contrario, debemos reconocer su posible inconstitucionalidad.

El Código penal de 1995 introdujo el delito de blanqueo de capitales como figura afín a la receptación en el art. 301, suprimiendo de entre sus modalidades de conducta la posesión o utilización de los bienes derivados del delito. Con ello se realizó una trascendente despenalización y racionalización de los comportamientos que tenían cabida en el antiguo art. 344 bis i) CP<sup>49</sup>, logro indiscutido por la doctrina<sup>50</sup> y no cuestionado durante la tramitación del precepto<sup>51</sup>, ya que —sin duda— se consideró oportuna la supresión de dichas formas de blanqueo por su significado vulnerador de principios constitucionales<sup>52</sup> y

por su configuración legislativa excesivamente amplia, que, además, no asociaba ninguna finalidad limitativa de su vasto tenor literal<sup>53</sup>.

Lo cierto es que dicha crítica, acertada en el ámbito del art. 344 bis i) del precedente texto punitivo, continúa siéndolo —aún más— en el ámbito del vigente art. 301 CP, que en su redacción actual, y como consecuencia de una deficiente técnica legislativa, limitada básicamente a incorporar en dicho precepto todas las modalidades plausibles de blanqueo establecidas en los distintos textos supranacionales<sup>54</sup>, determina una serie de excesos punitivos desde su aplicación literal que cuestionan su constitucionalidad, y ello tanto si el que utiliza o posee los bienes es un tercero ajeno al delito de procedencia, como si lo es el autor o partícipe del delito principal (autoblanqueo), supuesto éste cuya legitimidad es más discutible si cabe que la del enunciado en primer lugar.

### 3.2.1. Posesión o utilización de tercero

La causa inicial de incorporación del delito de blanqueo de capitales en nuestro ordenamiento jurídico deriva básicamente de la necesidad de satisfacer las obligaciones supranacionales asumidas por España en la materia, obligaciones derivadas de la insuficiencia del régimen jurídico de la receptación para dar adecuada respuesta a ciertas formas de criminalidad que aún relacionadas con ella ostentaban características diferenciales cuya tutela exigía esta nueva figura delictiva<sup>55</sup>.

Aceptando el origen impositivo supranacional de la tipificación del blanqueo asociado a la suscripción de la Convención de Viena, resulta evidente que la incorporación del delito de blanqueo a nuestro ordenamiento —con *nomen iuris* propio o sin él— enlaza su significado con el blanqueo de tercero<sup>56</sup>. Así, desde sus orígenes —en el precedente Código penal— y hasta el año 2010, el delito de blanqueo tipificaba como modalidades de conducta las establecidas en la Convención de Viena —y en los subsiguientes textos supranacionales—, respetando sus imposiciones con mayor o menor tino —ya que no siempre hemos realizado la trasposición de nuestros compromisos con acierto<sup>57</sup>—, configurando la figura con un significado general de legitimación de capitales realizada por tercero, que colocaba los bienes de procedencia delictiva en el mercado legítimo, en su condición de sujeto activo ajeno al delito fuente.

Esta configuración inicial del blanqueo, como blanqueo de tercero, es objeto de ampliación subjetiva en el Convenio de Estrasburgo que, a diferencia de la Convención de Viena, donde no se mentaba siquiera la posibilidad de que el sujeto activo fuera el autor o partícipe del delito principal, contiene ya una previsión específica al efecto, permitiendo que los Estados signatarios excluyeran a dichos sujetos del ámbito de la tipicidad (cláusula de salvaguarda<sup>58</sup>).

Comienza de esta manera una tendencia expansiva del delito ínsita en un movimiento político-criminal excesivo de persecución del dinero<sup>59</sup> que pretende que ninguna conducta plausible de blanqueo quede sin criminalizar, extendiendo asimismo la esfera subjetiva del delito para que no solo las conductas posibles, sino también todos los sujetos intervinientes en el ciclo de blanqueo que puedan tomar contacto con los bienes

objeto del mismo queden incluidos en su perímetro típico sin exclusión alguna —al menos teórica—, con independencia de si con dicha desmesura legislativa se producían/ en excesos punitivos en su aplicación literal y vulneraciones de principios y conceptos básicos de nuestro ordenamiento. Movimiento político-criminal que llega a máximos con la reforma operada por la LO 5/2010<sup>60</sup>, que superando nuestras obligaciones supranacionales y trasponiendo sus contenidos de forma inadecuada ha determinado un tipo sin límites, entre cuyos excesos se encuentra la reintroducción de la posesión y de la utilización<sup>61</sup> de los bienes derivados del delito<sup>62</sup> como modalidades de blanqueo<sup>63</sup>, de dudosa legitimidad dada su posible incompatibilidad con las categorías y principios de nuestro propio ordenamiento jurídico; y ello no solo en su realización por tercero, ajeno al delito de procedencia de los bienes, sino, sobre todo, por lo que se refiere al aún más criticable y desacertado añadido de que tales conductas también puedan ser realizadas por el propio autor o partícipe del delito principal.

Sin necesidad de reproducir las duras críticas realizadas al efecto por la mayoría de los autores que se han enfrentado a la tarea de comentar el alcance de la reforma en este punto<sup>64</sup>, si me permito compartir con alguno de ellos la tacha de inconstitucionalidad<sup>65</sup> que asocia la punición indiscriminada de dichas formas delictuales, que en su redacción actual, sin ninguna exigencia que limite la amplitud de su tenor literal<sup>66</sup>, parece incompatible con los principios derivados de la norma fundamental.

En este sentido, conviene recordar que la posible pugna de las mencionadas conductas con los principios y conceptos básicos de cada ordenamiento forzó en los primeros textos internacionales<sup>67</sup> el establecimiento de una cláusula de salvaguarda<sup>68</sup> que permitiera su no incriminación. De esta manera, y a diferencia de las conductas de conversión o transmisión, de indiscutible naturaleza blanqueadora y de obligada tipificación —sin reserva— para todos los Estados signatarios<sup>69</sup>, por considerarlas imprescindibles para afrontar eficazmente la lucha contra el blanqueo, no ocurrió lo mismo con la tipicidad de la posesión o utilización de los bienes derivados del delito<sup>70</sup>. Por el contrario, en este punto surgieron dudas sobre la necesidad de su criminalización, no solo desde la óptica de su posible contradicción con los principios básicos de los ordenamientos internos<sup>71</sup>, sino también por su propio significado ajeno al sentido general del blanqueo de capitales<sup>72</sup>, en el que *prima la ayuda al que necesita colocar en el mercado honesto lo que tiene origen delictivo*<sup>73</sup>. Ayuda que no se apreciaba ni se aprecia con claridad en los comportamientos de poseer o utilizar los bienes derivados del delito precedente, determinando las consiguientes dudas de legitimidad, ya puestas de manifiesto cuando se tipificó la posesión y la utilización de los bienes en el art. 344 bis i) del anterior texto punitivo, y que hoy se incrementan en el vigente art. 301 CP

Así, desde la óptica de su posible contradicción con nuestro texto fundamental, la punición de la posesión o utilización de los bienes sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva *ajena* puede generar situaciones de difícil justificación, necesitadas de corrección.

Entre ellas, y en primer lugar, resulta cuestionable su necesidad, como exigencia del principio de proporcionalidad, ya que tales conductas encajaban perfectamente en la fór-

mula abierta del inciso primero del precedente art. 301 CP<sup>74</sup>, como realización de cualquier otro acto, distinto de la adquisición, conversión o transmisión de los bienes, de forma que resultaba innecesaria su tipificación, y por tanto desproporcionada; necesidad aún más cuestionable con la redacción vigente del precepto, por los excesos punitivos a los que puede llevar su rigurosa aplicación literal no corregida.

En este sentido, desde su literalidad, podría darse la paradoja de que el poseedor de un objeto hurtado resultara sancionado con pena superior a la establecida para el autor del delito de procedencia, vulnerando con ello —y de nuevo— exigencias básicas del principio de proporcionalidad. La deficiente y amplísima redacción del artículo 301 CP, enlazada con cualesquiera bienes que tengan su origen en una actividad delictiva, huérfana de cualquier calificativo sobre su gravedad, y sin límite punitivo respecto del delito precedente<sup>75</sup>, favorece la posibilidad antedicha<sup>76</sup>, pudiendo determinar una injustificable desproporción de la pena del delito subsiguiente en su relación con la del delito antecedente —del que proceden los bienes—<sup>77</sup>.

Además, y siguiendo con las extravagancias que puede determinar la aplicación literal de alguna de estas formas de criminalidad, habrá que mencionar también la posibilidad de realizar fácticamente el delito de blanqueo por posesión o utilización de un bien —mueble o inmueble— de incuestionable origen delictivo —por ejemplo, por derivar de alguno de los delitos relacionados con la corrupción—, aunque el sujeto limite su conducta a usar el deportivo de un amigo que lo recibió como consecuencia de un soborno, siendo cuestionable también en este supuesto que la ofensa del bien jurídico protegido<sup>78</sup> revista la entidad mínima imprescindible para justificar la intervención del derecho penal<sup>79</sup>.

En realidad, afirmada la inexistencia de obligación supranacional de tipificar dichas conductas<sup>80</sup>, por su contradicción con principios y conceptos básicos de nuestro ordenamiento, afirmada también la falta de necesidad de tipificación expresa en la medida que su criminalización ya resultaba posible como realización de *cualquier otro acto* distinto de los enumerados en primer lugar en el art. 301.1 CP<sup>81</sup>, y considerando, igualmente, las posibles vulneraciones del principio de proporcionalidad a las que puede dar lugar su aplicación literal (por ejemplo, por exceso punitivo respecto del delito fuente o por insignificancia<sup>82</sup>), así como su significado alejado del sentido general de los actos de blanqueo<sup>83</sup>, parece evidente que podemos concluir que no existía ni obligación ni razón jurídica para tipificar expresamente la posesión o utilización por tercero de los bienes derivados del delito

Por el contrario, entiendo que la verdadera causa de la introducción específica de estas formas de blanqueo deriva de una pretendida obligación supranacional asociada al contenido de la Directiva vigente en el momento de la reforma de 2010<sup>84</sup> —aunque, como hemos visto, no contenía imposición expresa al respecto<sup>85</sup>—, y del deseo del legislador nacional de superar todas las imposiciones del observador internacional más escrupuloso<sup>86</sup>, tal y como aparecían plasmadas en el informe GAFI (2006<sup>87</sup>) sobre el cumplimiento de sus recomendaciones por parte de España<sup>88</sup>.

En efecto, en dicho informe se señalaba que el art. 301 CP no tipificaba la posesión y utilización de los bienes del delito cuando debía hacerlo de conformidad con los conteni-

dos de la Convención de Viena y de Palermo. En concreto, indicaba que aunque la aplicación de las mencionadas conductas resultaba factible a través de la amplia fórmula utilizada en el art. 301 CP, como realización de *cualquier otro acto* distinto de la adquisición, conversión o transmisión de los bienes derivados del delito, ésta resultaba insuficiente, ya que solo podía aplicarse cuando las mencionadas conductas se realizaran con la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o para ayudar a la persona que hubiera participado en la infracción/es a eludir las consecuencias legales de sus actos, afirmando a continuación que, por lo tanto, el artículo 3 (1) (c) (1) de la Convención de Viena y el artículo 6 (1) (b) (i) de la Convención de Palermo no se habían incorporado por completo en España. Ello era así, matizaba el informe, a pesar de la existencia de ciertas resoluciones del Tribunal Supremo español que podrían hacer pensar que el artículo 301 CP podía ser interpretado en la práctica de modo muy amplio por lo que respecta a las acciones que debe haber llevado a cabo el autor sobre los productos del delito<sup>89</sup>.

A mi juicio, estas conclusiones del GAFI no son acertadas<sup>90</sup>. Por el contrario, entiendo que el art. 301 CP en su redacción correspondiente a la fecha del informe (2006) sí cumplimentaba las imposiciones de las convenciones citadas en el mismo sobre la tipicidad de la posesión y utilización de los bienes del delito, ya que ambas contenían una cláusula de salvaguarda que permitía a los Estados signatarios su no tipificación si la misma entraba en contradicción con los principios y conceptos básicos de sus ordenamientos, lo que, en efecto, ocurría en nuestro país. Además —como también señala el informe— dichas modalidades de conducta podían sancionarse perfectamente a través de la fórmula típica del párrafo segundo del 301.1 CP, que permitía la punición de la posesión o utilización de los bienes del delito como realización de *cualquier otro acto* distinto de la adquisición, conversión o transmisión de los bienes. Y aunque es verdad que ello solo resultaba posible cuando se realizaran con alguna de las finalidades típicas allí establecidas<sup>91</sup>, ese argumento no puede utilizarse para concluir en la necesidad de introducción expresa de la posesión o utilización de los bienes del delito en nuestro ordenamiento, porque como hemos dicho el legislador penal en este punto no estaba sujeto a ninguna obligación supranacional de criminalización —a pesar de que el informe GAFI entienda que sí—. En consecuencia, no existiendo obligación internacional ni comunitaria que impusiera la tipificación de la posesión o utilización de los bienes del delito, como de hecho no existía, si el legislador nacional decidió tipificarlas implícitamente como realización de cualquier otro acto distinto de la adquisición, conversión o transmisión de los bienes del delito, cuando dichos actos se realizaran con alguna de las finalidades explicitadas en el texto legal, estaba en su derecho de realizar dicha tipificación parcial, sin que la mencionada opción político-criminal debiera ser objeto de cuestionamiento.

### 3.2.2. Posesión o utilización de los bienes derivados del propio delito (autoblanqueo de capitales)

El autoblanqueo de capitales se introduce en el CP con la LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal,

como modalidad específica de blanqueo, añadiendo junto a la descripción típica del delito la posibilidad de que cualquiera de sus modalidades de conducta —adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes, derivados de cualquier actividad delictiva, y cualquiera que fuera su gravedad— pudiera ser realizada no solo por un tercero ajeno al delito fuente (blanqueo de tercero), sino también por el autor o partícipe del delito principal (autoblanqueo).

A partir de este momento debíamos preguntarnos si era necesaria esta específica tipificación del autoblanqueo, por existencia de laguna punitiva en este campo, o si, por el contrario, no existía verdadera necesidad, ya que el delito se encontraba debidamente tratado y aplicado en el texto legislativo precedente sin necesidad de introducción expresa.

Lo cierto es que tanto en la doctrina<sup>92</sup> como en la jurisprudencia<sup>93</sup> existía ya una práctica favorable a la aplicación del autoblanqueo, pese a la inexistencia de tipificación expresa, incardinando la figura en el segundo grupo de conductas del art. 301.1 CP, como realización de *cualquier otro acto*<sup>94</sup> —distinto de la adquisición, conversión o transmisión de los bienes del delito—, *para ocultar o encubrir o encubrir el origen ilícito de los bienes blanqueados*<sup>95</sup>. Conductas que permitían la aplicación del autoblanqueo sin problemas ya que su dicción se encontraba exenta de la exigencia expresa de su realización *a sabiendas* del origen delictivo de los bienes, que, sin embargo, sí enlazaba con las conductas de adquisición, conversión y transmisión, y que con relación al autor o partícipe del delito del que procedían dichos bienes suponía un contrasentido legal, porque, evidentemente, éste *sabía* que se trataba de bienes derivados del delito, ya que era él mismo el que lo había realizado<sup>96</sup>.

No obstante, y siendo cierto que tanto la doctrina como la jurisprudencia aplicaban la figura del autoblanqueo, y que, por tanto, no existía necesidad de tipificación expresa al respecto, también lo era que la praxis jurisprudencial<sup>97</sup> se dividía entre los que desde la redacción del art. 301.1 CP reconocían la punibilidad del autoblanqueo, a pesar de la inexistencia de tipificación específica de dicha forma delictiva, y los que, frente a ella, negaban su operatividad, desde la óptica fundamental de su contradicción con los principios penales —especialmente con el principio *ne bis in idem*—. Jurisprudencia dividida que ciertamente producía inseguridad jurídica, ya que dependiendo del concreto juzgador podías acabar siendo condenado por dos delitos (el de procedencia de los bienes y el de autoblanqueo) o solo por el delito principal.

Por ello, en 2006, para atajar esta inseguridad jurídica se dictó un acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda —adoptado en su reunión del día 18.07.06—, que literalmente decía lo siguiente:

“EL ARTÍCULO 301 CÓDIGO PENAL NO EXCLUYE, EN TODO CASO, EL CONCURSO REAL CON EL DELITO ANTECEDENTE.

PARA EL CONOCIMIENTO DE ESTOS SUPUESTOS, LA SALA SEGUNDA SE CONSTITUIRÁ SIEMPRE CON UN MÍNIMO DE CINCO MAGISTRADOS”.

Acuerdo que por su ambigüedad no zanjó el problema, sino que éste siguió en los mismos términos duales antedichos<sup>98</sup>, hasta que finalmente, en el año 2010<sup>99</sup>, por medio de la

LO 5/2010, de 22 de junio, se introdujo de forma expresa el autoblanqueo de capitales en nuestro ordenamiento, acabando legislativamente —aunque no de hecho— con el problema de la admisibilidad de su aplicación<sup>100</sup>.

De esta manera, a partir de este momento y hasta la fecha, en la configuración actual del autoblanqueo de capitales nos encontramos con una tipificación sin límites, con relación a las distintas formas de conducta constitutivas de blanqueo y cualquiera que sea el delito fuente del que proceden los bienes blanqueados, que produce como resultado una especie de *supradelito*, que desde su literalidad debe acompañar a la práctica totalidad de figuras delictivas de naturaleza económica. Un delito que desde el riguroso respeto de su tenor literal, concurrirá de forma necesaria, y por ejemplo, con el delito de cohecho, tráfico de influencias, negociaciones prohibidas, corrupción urbanística, etcétera, lo que determinará como efecto inmediato que realizada alguna de dichas figuras, y por el solo hecho de que el sujeto activo del delito utilice, posea, convierta o transmita los efectos de su propio delito, esté ejecutando a la vez alguna de las modalidades de conducta constitutivas de autoblanqueo, con la consiguiente realización de dos delitos en concurso real.

*Inadmisibile realidad concursal*, de necesaria realización entre el autoblanqueo y el delito de procedencia de los bienes blanqueados, cualquiera que sea éste y con independencia de su gravedad, que ya se puso de manifiesto *parcialmente* por el CGPJ, señalando la oportunidad de suprimir la posesión y utilización de los bienes derivados del delito como modalidades de blanqueo y de autoblanqueo, afirmando expresamente que en este último caso la única posibilidad de evitar que el autor o cómplice de un delito patrimonial o socioeconómico fuera penado también como blanqueador por poseer los bienes objeto de su delito patrimonial sería la prohibición constitucional de *bis in idem*<sup>101</sup>. Y digo *parcialmente* ya que solo se argumentó sobre la ilegitimidad del autoblanqueo cuando el mismo lo fuera por posesión o utilización de los bienes derivados de su delito patrimonial o socioeconómico. En el primer caso, porque la posesión formaría parte de la consumación del delito previo, vulnerando el principio *ne bis in idem* si se sancionaran ambos delitos, y, en el segundo, porque la necesaria aplicación de un concurso real de delitos —entre el patrimonial/socioeconómico y el autoblanqueo— determinaría una evidente desproporción de la pena vulneradora del principio de proporcionalidad. Así pues, el CGPJ no ofreció razonamientos generales sobre la posible ilegitimidad del resto de conductas plausibles de autoblanqueo —distintas de la posesión o utilización de los bienes derivados del delito propio— ni tampoco más allá de su conexión con los delitos patrimoniales o socioeconómicos. Sin embargo, a pesar de ello, y aun desde esa *parcialidad argumentativa*<sup>102</sup>, concluyó en la necesidad de que se incorporara en el texto de la ley una cláusula excluyente del tipo<sup>103</sup> al menos frente a quienes hubieran intervenido como autores o partícipes en el delito patrimonial o socioeconómico, cláusula que debería extenderse también a otros delitos «que no se encontraran en el Título XIII del Libro II del Código Penal, como por ejemplo, las defraudaciones fiscales u otros de contenido económico difuso, como los relativos a la corrupción, a la ordenación del territorio, etcétera», por lo que, en consecuencia, acabó señalando, «que una correcta técnica legislativa hacía más aconsejable la supresión de estas dos formas de la acción típica —posesión y

utilización—, que la inclusión de una cláusula de exclusión de la tipicidad de tan amplio espectro».

También la doctrina puso de relieve esta realidad *excesiva* del autoblanqueo, manifestando los excesos punitivos que podían producirse de interpretarse literalmente el precepto, pero al igual que ocurrió con el Informe del Consejo General del Poder Judicial tampoco este punto de vista tuvo incidencia determinante de alguna modificación en el tenor del art. 301.1 CP, ni siquiera aprovechando la coyuntura de reforma operada por la LO 1/2015, que sin duda podía haberse utilizado para paliar las extravagancias legislativas derivadas de la amplísima literalidad del autoblanqueo de capitales.

No obstante lo dicho, y aun reconociendo la ausencia de modificación legislativa en la figura del autoblanqueo, sí debemos reconocer cierta trascendencia a las críticas realizadas por la doctrina<sup>104</sup> y por cierta jurisprudencia que pese a la dicción literal del art. 301.1 CP no aplicaban el autoblanqueo en muchas ocasiones<sup>105</sup>, pues en derivación de las mismas se ha concretado un movimiento judicial reactivo desde Sentencia del Tribunal Supremo 265/2015 de 29 de abril. Sentencia que pese a no ser inédita en sus contenidos, ya que reproduce alguna de las afirmaciones plasmadas en resoluciones precedentes<sup>106</sup>, que no alcanzaron la relevancia asociada a la 265/2015, ha tomado conciencia real del problema tratando de corregir los excesos punitivos del autoblanqueo mediante la aplicación de un *criterio corrector finalístico restrictivo de la operatividad del precepto*.

En concreto, a tenor de las afirmaciones realizadas en la citada sentencia —y de las contenidas en las resoluciones posteriores que la reproducen casi literalmente<sup>107</sup>—, se establece como criterio decisivo para la punición de esta figura delictiva que la acción típica sancionada —también en las conductas de blanqueo— no consiste en el simple hecho de *adquirir, poseer o utilizar*<sup>108</sup> los bienes derivados del delito propio, sino en realizar estos actos *para ocultar o encubrir su origen ilícito o para ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente*, doble finalidad que se considera exigible en todas las modalidades de conducta descritas en el art. 301.1 CP, y no solo en las descritas en la locución *cualquier otro acto* contenida en el párrafo segundo del citado precepto<sup>109</sup>.

A mi juicio, y sin menospreciar el mérito que supone la utilización de cualquier mecanismo de corrección judicial para restringir la aplicación del autoblanqueo, debo concluir que este criterio no es el adecuado<sup>110</sup>. Por el contrario, entiendo que la vía correcta de reparación punitiva es otra. No solamente porque del tenor del artículo 301.1 CP no parece desprenderse la exigencia de un elemento finalístico en la totalidad de las formas conductuales de autoblanqueo<sup>111</sup>, sino, sobre todo, porque dicha reparación debe articularse desde el respeto de los principios penales: bien mediante la propuesta de supresión del autoblanqueo, por la vía del art. 4.3 CP, que, no obstante ello, no impediría su aplicación, en el marco de las conductas descritas en el inciso segundo del art. 301.1 CP —si fuera *necesario*—; bien, y de mantenerse su tipicidad en los términos vigentes, propiciando su no aplicación en casos de ofensividad irrelevante, o cuando exista vulneración de otros principios penales, como el *ne bis in idem*, especialmente en los supuestos de posesión o utilización de los bienes derivados del propio delito, que por formar parte de la dinámica comisiva del delito precedente (consumación/agotamiento<sup>112</sup>) no deben

ser objeto de sanción independiente por tratarse de actos ya penados con la pena prevista para el delito principal (actos copenados<sup>113</sup>).

## NOTAS

1. Cfr., Vives Antón, T. S., «Principio de legalidad, interpretación de la ley y dogmática penal», en M. Díaz y García Colledo y J. A. García Amado (eds.), *Estudios de filosofía del derecho penal*, Universidad Externado de Colombia, Colombia, 2006, págs. 334 y ss. Lo cierto es que como señala este autor «La garantía en que el principio de legalidad consiste se halla ligada al significado de las palabras en el uso común del lenguaje. Los derechos a la libertad y a la seguridad, que el principio de legalidad tutela, descansan sobre la base de que la ley penal se halle formulada con toda la precisión que el lenguaje común permite; pero, comporta también ciertos requerimientos en orden a la interpretación. El aplicador del derecho no puede entender la ley penal del modo que le venga en gana. Ni siquiera cumple su cometido de modo constitucionalmente legítimo con remitirse a cualquier clase de entendimiento no arbitrario; sino que ha de partir del uso común del lenguaje y el sentido común, para, después, efectuar una delimitación más precisa conforme a las exigencias materiales que derivan, nada más y nada menos, del hecho de que, en la correcta aplicación de la ley penal está en juego el núcleo más duro de los derechos fundamentales del ciudadano» («Principios penales y dogmática penal. Estudios sobre el Código Penal español de 1995 (Parte General)», *Derecho y Cambio Social*, Año 7, nº. 22, 2011, pág. 3).

2. La interpretación de la norma de forma compatible con la Constitución respetando el principio de vigencia y rechazando las opciones interpretativas contrarias a ella resulta legítima siempre que se respete el tenor literal de la norma. Así se desprende de la STC 24/2004, de 24 de febrero, cuando en su fundamento jurídico 6, proclama que lo que no resulta posible es «tratar de reconstruir una norma contra su sentido evidente (...). Y ello porque la efectividad del principio de conservación de las normas no alcanza “a ignorar o desfigurar enunciados legales meridianos” (SSTC 22/1985, de 15 de febrero, F. 5; 341/1993, de 18 de noviembre, F. 2). En definitiva, la interpretación conforme no puede ser una interpretación *contra legem*, pues ello implicaría desfigurar y manipular los enunciados legales, usurpando funciones que corresponden al legislador (...), siendo inadmisibles la reconstrucción de la norma contraria a su tenor literal».

3. Nueva rúbrica, «De la receptación y el blanqueo de capitales», que ha sido objeto de valoración positiva por la doctrina frente a aquella a la que sustituye (por todos, Blanco Cordero, I., *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Navarra, 2015, págs. 201-202).

4. En el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y decomiso de los productos del delito, hecho en Estrasburgo el 8 de noviembre de 1990, precedente del Convenio de Varsovia, solo se utiliza la expresión *blanqueo*, sin más calificativos.

5. La expresión *blanqueo de dinero* se utiliza en el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y comiso de los productos del delito y a la financiación del terrorismo, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, en las Directivas comunitarias, en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, hecho en Nueva York el 15 de noviembre de 2000, y en la Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003. Por su parte, el GAFI en sus recomendaciones utiliza la expresión *lavado de activos*.

6. *Vid.*, entre otros, Bajo Fernández, M., «El desatinado delito de blanqueo de capitales», en M. Bajo Fernández y S. Bacigalupo Saggese (dirs.), *Política Criminal y Blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2009; Abel Souto, M., «La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero», en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *II congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.

7. Las continuas modificaciones operadas en el delito de blanqueo de capitales a lo largo del tiempo, desde su introducción en nuestro ordenamiento —con nombre propio o sin él— y los excesos asociados a las mismas han sido puestos de manifiesto por la práctica totalidad de autores que han estudiado el delito. En este sentido, *vid.*, entre otros, Abel Souto, M., «La expansión penal del blanqueo de dinero operada por la Ley orgánica 5/2010, de 22 de junio», *La Ley Penal. Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 79, febrero 2011, págs. 5-32; Castro Moreno, A., «Reflexiones críticas sobre las nuevas conductas de posesión y utilización en el delito de blanqueo de capitales en la reforma del Anteproyecto de 2008», *Diario la Ley*, 7277, noviembre 2009; Muñoz Conde, F., «Consideraciones en torno al bien jurídico protegido en el delito de blanqueo de capitales», en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *I congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 174; del mismo, «El delito de blanqueo de capitales y el derecho penal del enemigo», en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 375-376; Morillas Cueva, L., «Aspectos dogmáticos y político-criminales del delito de blanqueo de capitales», *Revista Foro FICP*, núm. 2, septiembre 2013, pág. 69; Silva Sánchez, J. M., «Expansión del Derecho penal y blanqueo de capitales», en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *II congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 133; Vidales Rodríguez, C., «Blanqueo, ¿qué es blanqueo? (estudio del artículo 301.1 del Código Penal español tras la reforma de la L.O. 5/2010)», *Revista General de Derecho Penal*, núm. 18, 2012.

8. Muñoz Conde, F., «Consideraciones...», cit., pág. 174.

9. Esta idea quizás podría deducirse del significado atribuido al delito en los textos supranacionales, por ejemplo de alguno de los considerandos del Convenio de Estrasburgo (y también del Convenio de Varsovia), cuando se insiste expresamente en la necesidad de practicar una política penal común dirigida a la protección de la sociedad frente a los delitos graves —entre los que se encuentra el blanqueo de capitales— proclamando la dimensión internacional de la lucha contra los mismos, así como la necesidad de métodos modernos efectivos a escala internacional y la cooperación internacional como mecanismos frente a la delincuencia grave organizada (blanqueo de capitales). Pronunciamientos internacionales que junto con otros de signo semejante transmiten la idea de que la prevención y represión de ciertos delitos, como el blanqueo, constituye una prioridad en la Unión y en el resto del mundo por su carácter de amenaza global contra los intereses financieros y contra la sociedad frente a la que debemos reaccionar, *permitiendo ciertas licencias jurídicas para evitar males mayores* (la cursiva es mía). También las Directivas comunitarias que se han ocupado del tema han puesto de manifiesto que el blanqueo de capitales representa un peligro especial para las sociedades de los Estados miembros (Directiva 1991/308/CEE, de 10 de junio, considerando 3), resaltando la naturaleza evolutiva de las amenazas que plantea el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo, amenaza creciente propiciada por la evolución constante de la tecnología y de los medios que existen a disposición de los delincuentes, lo que exige que se lleven a cabo adaptaciones rápidas y continuas del marco jurídico por lo que respecta a los terceros países de alto riesgo a fin de dar una respuesta eficaz a los riesgos existentes y evitar que surjan otros nuevos (Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento europeo y del Consejo de 20 de mayo de 2015, considerando 28).

10. Cfr., entre otros, Gómez Benítez, J., «Reflexiones técnicas y de política criminal sobre el delito de blanqueo de bienes y su diferencia con la defraudación fiscal», *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 91, I, 2007, págs. 13-14; Castro Moreno, A., «Consideraciones críticas sobre la aplicación e interpretación del tipo subjetivo de los delitos de blanqueo de capitales», en J. Álvarez García, M. A. Cobos Gómez de Linares, P. Gómez Pavón, A. Manjón-Cabeza Olmeda, y A. Martínez Guerra (coords.), *Libro homenaje al Profesor Luís Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 447; Bajo Fernández, M., «Prólogo», en M. Bajo Fernández y S. Bacigalupo Saggese (dirs.), *Política Criminal y Blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2009; Vidales Rodríguez, C., «Blanqueo...», cit., pág. 4; Muñoz Conde, F., «El delito...», cit., págs. 375-376; Varela Castro, L., «Últimas líneas jurisprudenciales

en sede de blanqueo», en A. Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *III congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, págs. 387-388.

11. *Vid.*, Hassemer, W., «Gewinnaufspürung: jetzt mi dem Strafrecht», en *WM (Gastkommentar)*, 1994, traducido al castellano por Miguel Abel Souto, como «Localización de ganancias: ahora con el Derecho Penal», *RCP*, vol. 1, núm. 1, 1998; Manacorda, S., «La réglementation du blanchiment de capitaux en droit international: les coordennées du système», *RSCDPC*, núm. 2, 1999.

12. Cfr. Abel Souto, M., «Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo. Análisis de los tipos penales contra el blanqueo desde su incorporación al Texto punitivo español en 1988 hasta la última reforma de 2003», *Ley Penal*, núm. 20, octubre 2005.

13. En adelante, Convenio de Estrasburgo.

14. En adelante, Convenio de Varsovia.

15. En adelante, Convención de Palermo.

16. Castro Moreno, A., «Reflexiones...», cit.

17. Sobre la evolución de la lucha internacional contra el blanqueo de capitales desde su inicio a finales de los años setenta hasta la aprobación de las Directivas europeas, *vid.*, entre otros muchos, Abel Souto, M., «La expansión...», cit., del mismo, «Década...», cit.; Blanco Cordero, I., «La lucha contra el blanqueo de capitales procedentes de las actividades delictivas en el marco de la UE», *Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología*, San Sebastián, nº 15, 2001, del mismo, *El delito...*, cit., págs. 110 y ss; Vidales Rodríguez, C., *El delito de legitimación de capitales: su tratamiento en el marco normativo internacional y en la legislación comparada*, Centro para la Administración de Justicia, Florida International University, Miami, 1998.

18. La preocupación de Naciones Unidas por la delincuencia asociada al narcotráfico determinó la aprobación de la Convención contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, de 20 de diciembre de 1988, ratificada por España el 30 de julio de 1990, con la finalidad de crear un marco jurídico integral en la lucha contra el narcotráfico, que continuara y ampliara las medidas de otros textos normativos previos, como la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 21 de febrero de 1971. El resultado: un instrumento completo, eficaz y operativo, específicamente dirigido contra el tráfico ilícito, en el que se tomaran en cuenta los diversos aspectos del problema en su conjunto, y, en particular, los que no hubieran sido previstos en los tratados vigentes en la esfera de los estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

19. Tanto de los delitos fuente como de los determinados por el aprovechamiento de los bienes derivados. En este sentido se insiste en los vínculos que existen entre el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas y otras actividades delictivas organizadas relacionadas con él, que socavan las economías lícitas y amenazan la estabilidad, la seguridad y la soberanía de los Estados (...), contaminando y corrompiendo las estructuras de la Administración Pública, las actividades comerciales y financieras lícitas y la sociedad en todos sus niveles (*vid.* Preámbulo de la Convención de Viena de 1998, *in fine*).

20. Comentarios a la Convención de 1961, párrafo 4 de los comentarios sobre el inciso introductorio del párrafo 2 del artículo 36.

21. Si resultan irreconciliables con ellos (*vid.* el comentario del art. 3 —párrafos 3.65 y 3.66— de los Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes, y sustancias sicotrópicas de 1988).

22. En opinión de Abel Souto el inciso c) del artículo 3.1 acoge en sus cuatro subapartados una serie de conductas cuya tipificación penal está condicionada por el respeto a los principios constitucionales y conceptos fundamentales de las Partes. Tamaña cláusula parece indicar que los delitos del inciso c) poseen menor importancia que los recogidos en las letras a) y b) y, además, atempera la obligación de crear delitos que pesa sobre los Estados miembros ya que los negociadores de Viena entendieron por varias razones que era contraproducente gravar a los futuros firmantes con un deber ilimitado de transposición de conductas delictivas. Por lo que ahora nos interesa, en las negociaciones de la Convención se reconoció la importancia de ubicar el subapartado c i) al abrigo de la cláusula de reserva constitucional «para posibilitar una protección idónea al adquirente de buena fe». Sin embargo, es cuestionable que se ponga en peligro esta figura central del Derecho de bienes por cuanto nunca podría decirse que adquiere *bona fide* el que conoce en el momento de la recepción de un objeto que éste deriva del tráfico de drogas (*Normativa internacional sobre el blanqueo de dinero y su recepción en el ordenamiento penal español*, Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, 2001, págs. 84-86).

23. *Vid. infra.*

24. En el seno del Consejo de Europa, surge el Convenio relativo al blanqueo, seguimiento, embargo y confiscación de los productos del crimen, hecho en Estrasburgo el 8 noviembre 1990 (Convenio de Estrasburgo), con la finalidad de facilitar la cooperación judicial en esta materia desde el reconocimiento de la necesidad de realización de una política penal común dirigida a la protección de la sociedad en la lucha contra los delitos graves, como problema de dimensión internacional creciente, privando al delincuente del producto del delito sobre la base de un eficaz sistema de cooperación internacional (*vid. considerandos del Convenio*).

25. Siempre que se realicen con la finalidad de ocultar o disimular la procedencia ilícita de esos bienes o de ayudar a una persona involucrada en la comisión del delito principal a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos.

26. En este caso sin exigencia de finalidad alguna.

27. Art. 1. a) por «producto» se entenderá todo provecho económico derivado de un delito. Podrá tratarse de bienes según la definición del párrafo b) del presente artículo; b) por «bienes» se entenderán los bienes de cualquier naturaleza, ya sean materiales o inmateriales, muebles o inmuebles, y los documentos o instrumentos legales que demuestran algún título o participación en esos bienes;

28. Art. 6.1 b) *in fine*.

29. Art. 9.1.- 1. Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otro tipo que sean necesarias para tipificar como delitos en virtud de su legislación nacional, cuando se cometan intencionadamente:

a) ...;

y, con sujeción a sus principios constitucionales y a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

c) la adquisición, posesión o uso de bienes, sabiendo, en el momento de recibirlos, que se trata de productos;

30. Art. 6. 1.- Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) ...;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

31. Art. 23. 1.- Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) ...;

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

32. O de reserva, si se prefiere.

33. *Vid.* el párrafo 32, referido al comentario del art. 6.1 b) *in fine*, en relación con el apartado c) del Convenio de Estrasburgo (Explanatory Report to the Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime —Strasbourg, 8.XI.1990—); y en igual sentido se manifiesta el párrafo 94, referido al comentario del art. 9.1 b) *in fine*, en relación con el apartado c) del Convenio de Varsovia (Explanatory Report to the Council of Europe Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime and on the Financing of Terrorism —Warsaw, 16.V.2005—).

34. En este sentido, *vid.* el párrafo 32, referido al comentario del art. 6.2 b) del Convenio de Estrasburgo (Explanatory Report to the Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime —Strasbourg, 8.XI.1990—); y en idéntico sentido se manifiesta el párrafo 95, referido al comentario del art. 9.2 b) del Convenio de Varsovia (Explanatory Report to the Council of Europe Convention on Laundering, Search, Seizure and Confiscation of the Proceeds from Crime and on the Financing of Terrorism —Warsaw, 16.V.2005—).

35. A tales efectos, el párrafo 120 —y la nota correspondiente al texto—, de las Guías legislativas para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos (comentario del art. 6.2.e) señalan lo siguiente:

«Las constituciones o los principios jurídicos fundamentales de algunos Estados (por ejemplo, Suecia) no permiten enjuiciar y castigar a un delincuente a la vez por el delito determinante y por el blanqueo del producto de ese delito. La Convención tiene en cuenta esta situación y prevé la posibilidad de que los delitos de blanqueo de dinero no se apliquen a quienes hayan cometido el delito determinante, pero solo en los países cuyos principios fundamentales así lo requieran (artículo 6, párrafo 2, apartado e)». «Esta práctica se denomina a veces “autoblanqueo”. La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 guarda silencio a este respecto. El Convenio del Consejo de Europa sobre el blanqueo, la investigación, la incautación y el decomiso del producto del delito, de 1990, permite a los Estados Parte establecer que los delitos de blanqueo de dinero no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante (artículo 6, párrafo 2, apartado b)». Y en idéntico sentido se manifiesta el párrafo 249 de la Guía legislativa para la aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, con relación al comentario del art. 23.2 e), que establece que «si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos enunciados en el párrafo 1 del presente artículo no se apliquen a las personas que hayan cometido el delito determinante».

36. *Vid.*, por todos, Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., págs. 144 y ss., del mismo, «La lucha...», cit., págs. 35 y ss.

37. La referencia a la financiación del terrorismo en el ámbito de dicha prohibición se incorpora con la Directiva 2005/60/CE, de 26 de octubre, manteniéndose hasta la de 2018. En la primera Directiva, la 91/308/CEE, no se contenía dicha previsión.

38. En este sentido, *vid.* los informes de aplicación de las Directivas sobre blanqueo de capitales, tanto de la 91/308/CEE como de la 2005/60/CE.

39. Desde la aprobación de la primera Directiva sobre prevención y represión del blanqueo de capitales —la 1991/308/CEE, de 10 de junio— hasta la última de 20 de mayo de 2015 (modificada por la 2018/843, de 30 de mayo), el concepto de blanqueo de capitales incluye las siguientes conductas:

- la conversión o la transferencia de bienes, siempre que el que las efectúe sepa que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad, con el propósito de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a toda persona que esté implicada en dicha actividad a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- la ocultación o el encubrimiento de la verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimiento o de la propiedad de bienes o de derechos correspondientes, a sabiendas de que dichos bienes proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;
- la adquisición, tenencia o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de la recepción de los mismos, de que proceden de una actividad delictiva o de una participación en ese tipo de actividad;
- la participación en alguna de las acciones mencionadas en los tres puntos precedentes, la asociación para cometer ese tipo de acciones, las tentativas de perpetrarlas, el hecho de ayudar, instigar o aconsejar a alguien para realizarlas o el hecho de facilitar su ejecución.

40. Así lo decía expresamente el Informe de aplicación de la Directiva 91/308/CEE, en el apartado II.3 (prohibición del blanqueo de capitales), cuando señalaba que «tal y como la Comisión sostuvo en la segunda lectura de la propuesta ante el Parlamento, la prohibición “erga omnes” contenida en el artículo 2, más la obligación de imponer las oportunas sanciones, establecida en el artículo 14, y junto con la declaración intergubernamental que acompañaba a la Directiva y que se publicó en el Diario Oficial, bastaban para garantizar el objetivo de convertir en delito penal el blanqueo de capitales. Por ello, pese a que en el texto se emplea la palabra “prohibición”, la Directiva ha incidido de manera inequívoca en la conversión del blanqueo de capitales en delito penal, lo que constituía un requisito previo a la aplicación de las restantes disposiciones del texto».

41. Así se establecía expresamente en la Convención de Viena (art. 3.1.c), los Convenios de Estrasburgo y de Varsovia (art. 6 y art. 9, respectivamente), la Convención de Palermo (art. 6), la Convención de Naciones Unidas contra la corrupción, hecha en Nueva York el 31 de octubre de 2003 (art. 23), y también en el texto de las recomendaciones del GAFI, que en su R-3, sobre el lavado de activos, señala que «los países deben tipificar el lavado de activos en base a la Convención de Viena y la Convención de Palermo», convenciones que no contenían como hemos visto imposición absoluta al respecto.

42. *Vid. supra.*

43. *Vid.* Blanco Cordero, I., «Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: De la receptación y el blanqueo de capitales», en M. Gómez Tomillo (dir.), *Comentarios al Código Penal*, Lex Nova, Valladolid, 2011, págs. 143 y ss.; González Cussac, J. L.: “Delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico: Receptación y blanqueo de capitales”, en *Derecho penal parte especial*, González Cussac (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pág. 499.

44. Tanto en su relación con los delitos de narcotráfico como con respecto a cualesquiera otros delitos generadores de los bienes objeto de blanqueo.

45. Como norma básica inspiradora del resto de textos internacionales y comunitarios y de la mayor parte de los delitos de blanqueo en los distintos Estados signatarios.

46. *Vid.* nota 208 de los Comentarios a la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

47. *Vid.* considerando 59.

48. A excepción de las Directivas comunitarias, aunque con respecto a los contenidos de éstas, ya hemos visto que tampoco contienen imposición expresa sobre los límites de tipificación del delito de blanqueo (*vid. supra*).

49. El art. 344 bis i) del precedente texto punitivo tipificaba como blanqueo la adquisición, posesión o utilización de bienes a sabiendas en el momento de recibirlos de que los mismos procedían de alguno de los delitos relacionados con el tráfico de drogas establecidos en los artículos anteriores.

50. Cfr., entre otros, Abel Souto, M., *Normativa...*, cit., pág. 383; Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., págs. 571, 603-604, del mismo, «El delito fiscal como actividad delictiva previa del blanqueo de capitales», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 13-01, 2011, pág. 40; Aránguez Sánchez, C., *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona, 2000, págs. 242-245; Castro Moreno, A., «Reflexiones...», cit.; Gómez Iniesta, D. J., *El delito de blanqueo de capitales en Derecho Español*, Cedecs, Barcelona, 1996, págs. 62 y ss.; Vidales Rodríguez, C., *Los delitos de receptación y legitimación de capitales en el Código penal de 1995*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 98 y 99. En contra, Zaragoza Aguado asegura que la adquisición, conversión o transmisión «abarcan, sin necesidad de grandes esfuerzos, acciones como la recepción, la posesión o la utilización, referidas en los arts. 546 bis f) y 344 bis i) del anterior Código» («El blanqueo de dinero. Aspectos sustantivos. Su investigación», en I. Serrano Butragueño, I. (coord.), *Código penal de 1995 (Comentarios y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 1998, pág. 1420).

51. En este sentido, como señala Abel Souto, el artículo 301.1 CP no alcanzaba al que escriba un texto con un ordenador sustraído, a sabiendas de que el ladrón del equipo informático empleó un arma para proteger su huida, pues no se incrimina la mera utilización de bienes procedentes de un delito grave, ni tampoco abarca al transportista que hacía la mudanza de un famoso traficante de drogas, ni al trabajador de un garaje que custodiaba el vehículo de dicho narcotraficante, ni al guardarropa de cualquier establecimiento que queda al cuidado de su abrigo (*Normativa...*, cit., pág. 384), dado que el artículo 301.1 no castigaba la simple posesión de bienes con conocimiento de que tienen su origen en una infracción sancionada por la Ley con pena grave (Aránguez Sánchez, C., *El delito...*, cit., pág. 244-245). En propio CGPJ, en su informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Reforma del Código penal señala que «con la llegada del Código Penal de 1995, al ser extraído el delito de blanqueo de capitales del ámbito de los delitos de tráfico de drogas y extenderse a la comisión de cualquier delito (en aquél entonces, todavía grave), el legislador optó con buen criterio por eliminar las conductas de posesión y utilización que estaban restringidas por la Convención de Viena —aunque con reservas— solo a bienes procedentes de los delitos de tráfico de drogas».

52. Cfr. Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., pág. 562-563; Abel Souto, M., *Idem*; Aránguez Sánchez, C., *Ibidem*, pág. 108; Vidales Rodríguez, C., *Los delitos...*, cit., pág. 98.

53. Abel Souto, M., *Ibidem*, pág. 370; Álvarez Pastor, D. y Eguidazu Palacios, F., *La prevención del blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 1998, pág. 274; Díaz-Maroto y Villarejo, J., *El blanqueo de capitales en el Derecho español*, Dykinson, Madrid, 1999, pág. 16; Sequeros Sazatornil, F., «El tráfico de drogas ante el ordenamiento jurídico (Evolución normativa, doctrinal y jurisprudencial)», *La Ley*, Madrid, 2000, pág. 545.

54. Especialmente los contenidos de los informes de cumplimiento realizados por el GAFI.

55. Por razones de extralimitación objetiva no analizaremos la problemática del bien jurídico protegido en el delito de blanqueo.

56. En este sentido de forma muy clara señala Quintero Olivares que «la regulación legal que hasta ahora ofrece el art. 301 C.P. —en su redacción del 95— muestra sin especiales esfuerzos interpretativos que el destinatario de la conminación penal, o si se prefiere, el abstracto destinatario de la norma en términos

de prevención general, es una persona diferente de la que ha conseguido el dinero o bienes cometiendo un delito (...), planteamiento que sufre un cambio sustancial con el PrLRCP, que propone una nueva redacción para el art. 301 (...) y abre la posibilidad de que quien ha cometido un delito pueda también ser autor de otro delito cuando intente introducir en el mercado los productos de ese delito» («Sobre la ampliación del comiso y el blanqueo y la incidencia en la receptación civil», *Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 12-r1 (2010), r2-10).

57. En este sentido resultan especialmente reveladoras las palabras de Díez Ripollés cuando con relación a la reforma operada en la materia por la LO 8/1992, de 23 de diciembre, reflejó a la perfección la realidad de algunas de nuestras transposiciones normativas, calificando a la legislación española en este ámbito de «legislación colonial», señalando que «la reforma de 1992 responde a un significativo cambio de la política criminal española respecto a las demandas internacionales en materia de tráfico de drogas: Si bien es cierto que la reforma de 1988 estaba impulsada por un desmedido afán de granjearse la estimación de los organismos internacionales, lo que llevó a nuestro legislador a pretender incorporar los contenidos de la Convención de las Naciones Unidas antes incluso de que ésta hubiera sido aprobada, lo que sucede en 1992 es algo muy distinto: Ya no se trata de asumir sin reservas las propuestas internacionales, sino de una absoluta renuncia a cualquier intento de utilizar los conceptos jurídicos propios de nuestro ordenamiento e incluso del ámbito jurídico europeo al que pertenecemos (...). Estamos, de modo evidente por lo que se refiere a las conductas que castigan el blanqueo de capitales, ante una transcripción prácticamente literal de los preceptos de la Convención (...), que ignora cualquier construcción jurídica ya existente en nuestro ordenamiento penal que pudiera atender a las conductas que se quieren incriminar (...), y si se está de acuerdo en entender por «colonización jurídica» el proceso por el que un determinado Estado incorpora a su ordenamiento sus compromisos internacionales de un modo mecánico sin molestarse en lograr su adecuada integración en su peculiar configuración constitucional y legalidad ordinaria podemos decir sin ambages que la legislación penal sobre blanqueo (...) es una legislación colonial» («El blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas. La recepción de la legislación internacional en el ordenamiento penal español», en *AP*, nº 32, 1994, págs. 601-602).

En el mismo sentido, *vid.*, entre otros, Abel Souto, M., «Década y media de vertiginosa política criminal en la normativa penal española contra el blanqueo», en *La expansión penal del blanqueo de dinero*, Tomo I, págs. 20 y ss.; Álvarez Pastor, D. y Eguidazu Palacios, F., *La prevención...*, cit., págs. 266-267; Fabián Caparrós, E.A., «Consideraciones de urgencia sobre la Ley orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas», en *ADPCP*, Tomo XLVI, Fascículo II, 1993, pág. 616; Gómez Iniesta, D. J., *El delito...*, cit., pág. 44; González Cussac, J.L., «Delitos...», cit., págs. 505-506.

58. Art. 6.2 b).

59. En este sentido señala Quintero Olivares que «los acuerdos internacionales para la lucha contra la criminalidad organizada y contra la corrupción aconsejan u ordenan a los legisladores intervenciones contundentes sobre los bienes de los responsables de delitos, intervenciones que van desde el comiso y la restitución de lo adquirido sin título, hasta la incriminación directa de la tenencia injustificable de bienes (...), cristalizando en dos líneas de actuación legislativa penal: en la persecución del dinero procedente de los delitos, incluso si ha sido transferido o entregado a otra persona, y, paralelamente, en la incriminación del blanqueo y de todas las conductas que intencionadamente o por negligencia lo puedan facilitar, siguiendo una línea política criminal que persigue entre otros objetivos tipificar como delito el simple hecho de poseer bienes sabiendo que tienen origen en una actividad delictiva» («Sobre la ampliación...», cit., r2-2).

60. Entre otros muchos, *vid.* Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., págs. 603-604; Ferré Olivé, J. C., «Política criminal europea en materia de blanqueo de capitales y financiación del terrorismo», en M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *I congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*,

Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág. 247 y ss.; Guinarte Cabada, G., «La política criminal de la Unión Europea en materia de blanqueo de capitales. Especial referencia a las nuevas propuestas de directivas de 2013», en M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *IV congreso internacional sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, págs. 245 y ss.; Abel Souto, M., «La expansión...», cit., del mismo, «Década y media...», cit.

61. Entendemos el término posesión en el sentido de tener una cosa o ejercer una facultad con independencia de que se tenga o no derecho a ella. Y utilizar como aprovecharse de algo, emplear útilmente algo, hacerlo provechoso o sacarle el máximo rendimiento (Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española).

62. Cfr., por todos, Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., págs. 562 y ss.

63. También se incluyen la posesión y utilización de los bienes como formas de blanqueo de capitales en el §261.2 StGB (sobre la regulación alemana, *vid.*, recientemente, Sánchez Robert, M. J., «La tipificación del delito de blanqueo de capitales en los ordenamientos jurídicos español y alemán. El expansionismo del Derecho penal y el autoblanqueo», *Cuadernos de Política Criminal*, número 119, II, época II, septiembre 2016). De forma distinta, el artículo 648 bis del codice penale no las tipifica de forma expresa, sancionando como modalidades de conducta la sustitución, la transferencia de dinero, bienes u otras utilidades provenientes del delito, y la realización de otras operaciones con relación a los mismos, adecuadas para obstaculizar la identificación de su origen ilícito (Cupelli, C., «El reciclaje en el Código Penal italiano», en M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *IV congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2014, págs. 203 y ss.).

64. *Vid.* Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., págs. 570 y ss.; Abel Souto, que con minuciosidad máxima reproduce los calificativos asociados a la reintroducción de la posesión y utilización de los bienes como formas de blanqueo («La reforma penal, de 22 de junio de 2010, en materia de blanqueo de dinero», en M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart (coords.), *II congreso sobre prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, págs. 81 y ss.).

65. Entre otros, Castro Moreno, A., «Reflexiones...», cit., pág. 4.

66. Prescindo del análisis de la problemática de si la finalidad de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes, o de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos, vincula a todas las conductas típicas del art. 301.1 del C.P. dada su amplitud y complejidad, excesiva del objeto de este trabajo, aunque, no obstante, sí debo precisar que me adhiero a la corriente de opinión que limita la exigencia de las mencionadas finalidades tan solo al segundo grupo de conductas especificadas en el citado precepto, enlazándolas, por tanto, únicamente con las conductas consistentes en la «realización de cualquier otro acto», distinto de los primeramente citados (adquiera, posea, utilice, convierta o transmita bienes).

67. Tampoco existía obligación expresa al respecto en las Directivas, tal y como señalamos con anterioridad, aunque sí un propósito más amplio de tipificación que abarcaba la posesión y utilización de los bienes como formas de blanqueo (*vid. supra*).

68. *Vid. supra*.

69. Tanto en el texto fundamental vienés como el resto de convenios y convenciones posteriores, *vid. supra*.

70. Por todos, Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., págs. 570-571. En sentido contrario, considerando que la introducción de estas conductas responde a las obligaciones contenidas en la normativa supranacional, *vid.* Faraldo Cabana, P., «Antes y después de la tipificación expresa del autoblanqueo de capitales», *EPC*, (34), 2014, pág. 59.

71. Como el de lesividad.

72. Entre otros, Abel Souto, M., *Normativa...*, cit., págs. 86-87; Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., pág. 570-571; Del Carpio Delgado, J., «La posesión y utilización como nuevas conductas en el delito de blanqueo de capitales», *Revista General de Derecho Penal*, 15, 2011, pág. 18; Vidales Rodríguez, C., *El delito...*, cit., pág. 11; Gómez Rivero, C., «La recuperación de activos procedentes del delito: ¿hacia el delito de enriquecimiento ilícito?», *Cuadernos de Política Criminal*, nº. 121, I, Época II, mayo 2017, pág. 44. En el mismo sentido, el propio CGPJ en su informe sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica Reforma del Código penal señala que «cuando el Anteproyecto de 2008 pretende sancionar a quien simplemente posee o utiliza los bienes conociendo su origen delictivo (incluso por imprudencia grave), no está incriminando conductas que resulten propiamente de blanqueo, ya que las conductas de poseer o utilizar no suponen necesariamente actos de disimulo del origen de los bienes, porque no comportan, si quiera, un cambio de titularidad real o aparente, como podría suceder en la modalidad de adquisición», añadiendo que, de cualquier forma, «y, en todo caso, si se considera que la posesión o utilización de los bienes por terceras personas ajenas al delito del que provienen son conductas que contribuyen a ocultar o a encubrir el origen ilícito de aquéllos, es obvia la inutilidad de las nuevas modalidades de la acción típica, ya que el artículo 301.1 incrimina expresamente la realización de «cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito».

73. Quintero Olivares, G., «Sobre la ampliación...», cit., r2-8.

74. En este sentido, *vid.*, entre otros, Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., pág. 566-567; Del Carpio Delgado, J., «Sobre la necesaria interpretación y aplicación restrictiva del delito de blanqueo de capitales», *InDret*, Barcelona, octubre 2016, pág. 17; Castro Moreno, A., «Reflexiones...», cit., pág. 1388; Fernández Teruelo, J., «El nuevo modelo de reacción penal frente al blanqueo de capitales (los nuevos tipos de blanqueo, la ampliación del comiso y la integración del blanqueo en el modelo de responsabilidad penal de las empresas)», *La Ley*, 2011, págs. 4 y ss.; Díaz-Maroto y Villarejo, J., «El blanqueo de capitales», en el mismo (dir.), *Estudios sobre las reformas del Código penal (operadas por las LO 5/2010, de 22 de junio, y 3/2011, de 28 de enero)*, Cívitas, Madrid/Pamplona, 2011, págs. 464 y ss.; Berdugo Gómez de la Torre, I., y Fabián Caparrós, E., «La “emancipación” del delito de blanqueo de capitales en el Derecho penal español», *La Ley*, 2010, págs. 11 ss.; Manjón-Cabeza Olmeda, A., «Ganancias criminales y ganancias no declaradas. (El desbordamiento del delito fiscal y del blanqueo)», en F. Javier Álvarez García, M. Ángel Cobos Gómez de Linares, P. Gómez Pavón, A. Manjón-Cabeza Olmeda, y A. Martínez Guerra (coords.), *Libro Homenaje al Profesor Rodríguez Ramos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 670. En contra, *vid.*, entre otros, Faraldo Cabana, P., «Antes y después...», cit., págs. 62 ss.; De Alfonso Laso, D., «La modificación del delito de blanqueo de capitales, arts. 301 y 302», en G. Quintero Olivares (dir.), *La Reforma Penal de 2010*, Aranzadi, Pamplona, 2010, pág. 254; Hurtado Adrián, A., «Blanqueo de capitales. (Art. 301.1)», en A. Juanes Peces (dir.), *Reforma del Código penal. Perspectiva económica tras la entrada en vigor de la Ley orgánica 5/2010 de 22 de junio. Situación jurídico-penal del empresario*, El Derecho, Madrid, 2010, págs. 249 ss.

75. A diferencia de lo que ocurre en la receptación y encubrimiento.

76. En sentido crítico con esta posibilidad, entre otros, Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., pág. 572; Manjón-Cabeza Olmeda, A., «Receptación y blanqueo de capitales (arts. 301 y 302)», en J. Álvarez García y J. L. González Cussac (dirs.), *Comentarios a la Reforma Penal de 2010*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pág. 343; Informe del CGPJ sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2008; Castro Moreno, A., «Reflexiones...», cit.; Quintero Olivares, G., «Sobre la ampliación...», cit., pág. r2:10.

77. Haciendo una interpretación restrictiva del tipo, desde la óptica del principio de ofensividad, Abel Souto, señala que debe descartarse la tipicidad de ciertas conductas insignificantes, como la del trans-

portista que hace la mudanza de un famoso traficante de drogas, o la del trabajador de un garaje que custodia el vehículo de dicho narcotraficante, exigiendo una entidad relevante del valor de los bienes. También propone aplicar una limitación teleológica, exigente de idoneidad en los comportamientos para incorporar capitales ilícitos al tráfico económico (Cfr. «Las reformas penales de 2015 sobre el blanqueo de dinero», *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm. 19-31, 2017, pág. 18, del mismo, «La expansión...», cit., pág. 9). En la misma línea, *vid.* Calderón Tello, L. F., *El delito de blanqueo de capitales: problemas en torno a la imprudencia y la receptación*, Aranzadi, Pamplona, 2016, pág. 361.

78. Cualquiera que sea la opción mantenida al respecto del bien jurídico protegido en el delito de blanqueo, que por exceder del objeto del trabajo no vamos a valorar.

79. Tampoco faltan otros ejemplos de aplicación excesiva que podrían llevar a sancionar a comerciantes, profesionales..., y a todo aquél que acepte pagos en metálico (dinero) de un narcotraficante (Cfr., Abel Souto, M., «La reforma...», cit., págs. 81 y ss.).

80. Por todos, Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., págs. 570-571. En contra, *vid.*, entre otros, Faraldo Cabana, P., «Antes y después...», cit., pág. 59.

81. Cuando se realizaran con la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, o para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos.

82. Entre otros, Abel Souto, M., «Las reformas...», cit., pág. 20; Palma Herrera, J.M., *Los delitos de blanqueo de capitales*, Edersa, Madrid 2000, págs. 350 y 351; Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., pág. 588; Aránguez Sanchez, C., *El delito...*, cit., págs. 184-185, y 248; Del Carpio Delgado, J., «Sobre la necesaria...», pág. 11; Ragués i Vallès, R., «Lavado de activos y negocios standard. Con especial mención a los abogados como potenciales autores de un delito de lavado», en C. Roxin, *Homenaje. Nuevas formulaciones en las Ciencias penales*, Lerner, Universidad Nacional de Córdoba, 2001, pág. 625; Terradillos Basoco, J.M., «El delito de blanqueo de capitales en el Derecho español», en R. Cervini, J. D. Cesano y J. M. Terradillos, *El delito de blanqueo de capitales de origen delictivo. Cuestiones dogmáticas y político-criminales. Un enfoque comparado: Argentina-Uruguay-España*, Alveroni, Córdoba (República Argentina), 2008, págs. 240 y 263.

83. Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., págs. 570-571. *Vid.*, asimismo, el Informe del CGPJ sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2008.

84. La 2005/60/CE, en su relación con la 2006/70/CE.

85. *Vid. supra*.

86. Abel Souto, M., «La reforma...», cit., pág. 85.

87. Third Mutual Evaluation Report on anti-money laundering and combating the financing of terrorism. Spain, 2006.

88. Por todos, Abel Souto, M., *Ibidem*; Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., págs. 568-569, del mismo, «El delito fiscal...», cit., pág. 40.

89. *Vid.*, el contenido del & 87, del Third Mutual Evaluation Report on anti-money laundering and combating the financing of terrorism. Spain, 2006, cuando señala que *en general el blanqueo de dinero está criminalizado sobre la base de las convenciones de Viena y de Palermo. Sin embargo, no todos los requisitos relevantes establecidos en estas convenciones parecen haberse implementado en el artículo 301 CP. En particular, el tenor literal del art. 301 CP no establece que la "posesión o uso" de los productos del delito también constituya blanqueo de dinero (como lo exige el artículo 3 (1) (c) (1) de la Convención de Viena y el Artículo 6 (1) (b) (i) de la Convención de Palermo), ni tampoco existe en el artículo 301 CP, como vía alternativa para*

incluir “posesión y uso”, una lista abierta de modos de tratar los productos del delito que pudiera incluir la posesión y el uso en toda la extensión requerida por las citadas convenciones. Es cierto que cuando la posesión o el uso de los productos del delito suponga esconder u ocultar la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, derechos sobre los bienes o la propiedad de los mismos, la base legal necesaria sí se encuentra en el artículo 301 (2) CP. Y cuando la posesión o el uso puedan considerarse como un acto llevado a cabo “para ocultar o encubrir” el origen ilícito de los bienes blanqueados o para “ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos”, la base legal necesaria está en el Artículo 301 (3) CP. Sin embargo, cuando no sea éste el caso, el tenor literal del Artículo 301 CP no tipifica la posesión o el uso. Por lo tanto, parece que el Artículo 3 (1) (c) (1) de la Convención de Viena y el Artículo 6 (1) (b) (i) de la Convención de Palermo no se han incorporado por completo en España. Esto es así a pesar de la existencia de ciertas resoluciones del Tribunal Supremo español que podrían hacer pensar que el artículo 301 CP puede ser interpretado en la práctica de modo muy amplio por lo que respecta a las acciones que debe haber llevado a cabo el autor sobre los productos del delito.

90. En este sentido, *vid.* Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., págs. 568-569.

91. «Ocultar o encubrir» el origen ilícito de los bienes blanqueados o para «ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos».

92. A favor de la aplicación del autoblanqueo se manifestaban, entre otros, Aránguez Sánchez, C., *El delito...*, cit., pág. 174 y ss.; Campos Navas, D., «Lavado de dinero y delito fiscal. Posibilidad de que el delito fiscal sea el delito precedente al de blanqueo», *Diario la Ley*, nº. 6383, Sección Doctrina, Ref. D-295, 21 diciembre 2005, págs. 9 y ss.; Del Carpio Delgado, J., *El delito de blanqueo de bienes en nuestro Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1997, págs. 225 y ss.; de la misma, «La posesión...», cit., pág. 15; Fabián Caparrós, E.A., *El delito de blanqueo de capitales*, Madrid, 1998, P. 534; Gómez Benítez, J. M., «Reflexiones...», cit., pág. 10.

93. *Vid.*, especialmente, las SSTs 1293/2001, de 28 de julio (Fundamento jurídico Decimotercero), y la 1597/2005 de 21 de diciembre (Fundamento jurídico cuarto).

De modo distinto, también existía una corriente jurisprudencial desfavorable a la aplicación del autoblanqueo de capitales con argumentos dispares, como, por ejemplo, la STS 1584/2001, de 18 de septiembre (Fundamento jurídico Décimo); la STS 94/2006, de 10 de febrero (Fundamento jurídico Séptimo); la STS 550/2006, de 24 de mayo (Fundamentos jurídicos Undécimo y Decimotavo); la STS 1637/1999, de 10 de enero de 2001 (Fundamento jurídico Segundo); o la STS 1071/2005, de 30 de noviembre (Fundamento jurídico Segundo).

94. La fórmula legislativa del art. 301 C.P. ya fue calificada de «cajón de sastre» (entre otros, Zaragoza Aguado, J. A., «El blanqueo...», cit., pág. 1421) o «agujero negro» capaz de devorar cualquier conducta que a él se aproxime (Fabián Caparrós, E. A., *El delito...*, cit., pág. 379).

95. Aunque el texto legal enlazaba —y enlaza— la realización de *cualquier otro acto* con la finalidad de *ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes blanqueados, o de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos*, cuando nos encontramos con la ejecución de esta conducta por el autor o partícipe del delito principal entendemos que debe limitarse su posible realización a la finalidad de ocultar o encubrir su origen ilícito, ya que la conducta consistente en la *realización de cualquier otro acto* —distinto de la adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión de los bienes— *para ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias legales de sus actos*, si eres tú mismo el que la realizas para ayudarte a ti mismo, que eres la persona que ha participado en la infracción o infracciones previas, supone un contrasentido legal (Matallín Evangelio, A., «El “autoblanqueo” de capitales», *Revista General de Derecho penal*, 20 (2013), pág. 19; Campos Navas, D., «Lavado...», cit.; Fabián Caparrós, E., «El delito...», cit., pág. 405).

96. Entre otros, Manjón-Cabeza Olmeda, A., «Receptación...», cit., pág. 344; Matallín Evangelio, A., *Ibidem*, pág. 20.

97. Como hemos dicho, *vid. supra*, nota 93.

98. Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., pág. 642; Díaz y García Conlledo, M., «El castigo del autoblanqueo en la reforma penal de 2010. La autoría y la participación en el delito de blanqueo de capitales», en *III Congreso sobre Prevención y Represión del Blanqueo de dinero*, M. Abel Souto y N. Sánchez Stewart, Valencia, 2013, pág. 283; Berdugo Gómez de la Torre, I., y Fabián Caparrós, E., «La “emancipación”...», cit., pág. 1921.

99. A pesar de la inexistencia de obligación supranacional vinculante que impusiera la tipificación del autoblanqueo en nuestro ordenamiento.

100. En el ordenamiento jurídico alemán se consagra la impunidad del autoblanqueo de capitales en el § 261.9 StGB. No ocurre lo mismo, sin embargo, en Italia, donde tras la reforma operada por la *Legge* 186, de 15 diciembre de 2014, en vigor desde el 1 de enero de 2015, se ha introducido expresamente la figura del autoblanqueo de capitales en el artículo 648 ter.1, si bien excluyendo la punición del *autoriciclaggio* cuando la conducta del sujeto se limite a la mera utilización o disfrute personal del dinero, los bienes o de los beneficios derivados del delito.

101. Cfr. Informe realizado sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de reforma del Código penal

102. De ilegitimidad del autoblanqueo por posesión o utilización de los bienes procedentes del delito patrimonial o socioeconómico.

103. De blanqueo por posesión y utilización, se entiende.

104. Entre otros, Blanco Cordero, I., «El delito...», cit., pág. 41; Del Carpio Delgado, J., «La posesión...», cit., pág. 10; Fernández Teruelo, J., «El nuevo...», cit.; Corcoy Bidasolo, M., «Crisis de las garantías constitucionales a partir de las reformas penales y de su interpretación por los tribunales», en S. Mir Puig, M. Corcoy Bidasolo y J. C. Hortal Ibarra (coords.), *Constitución y sistema penal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires/São Paulo, 2012, págs. 169-170; Matallín Evangelio, A., «El autoblanqueo...», cit.; Vidales Rodríguez, C., «Blanqueo...», cit., p. 17.

105. *Vid.*, entre otras, SSTS 858/2013, de 19 de noviembre; 5075/2014, de 26 de noviembre; 3939/2014, de 15 de octubre.

106. Como por ejemplo la STS núm. 1080/2010, de 20 de octubre, que expresamente señala «sobre la cuestión planteada de si es cualquier acto de “adquisición, conversión o transmisión” del bien de ilícito origen un comportamiento típico o, como para los demás actos a que se refiere el apartado 1 del artículo 301, se requiere también, para que la adquisición, conversión o transmisión sea típica, que se ordene por los autores a las finalidades antes indicadas —ocultar o encubrir ese origen ilícito, o que el partícipe en el origen ilícito eluda las consecuencias legales de su acto—. Es decir, si una adquisición o transmisión de un bien generado en un delito es en sí mismo un acto “neutro” que requiere aquella doble eventual finalidad de ocultación de la ilicitud o ayuda a elusión de consecuencias para adquirir relevancia típica (...), y «para responder a la cuestión la forma de expresarse el apartado 1 del artículo 301 del Código Penal suscita dudas. La posición de la coma después de la palabra delito, separando, por un lado, los actos de adquirir, convertir y transmitir, de, por otro lado, cualquier otro acto, parece sugerir que la exigencia de las citadas finalidades se contrae exclusivamente a los actos que sean diversos de aquellos que consisten en adquirir convertir o transmitir. Lo que implicaría que cualquier entrega de dicho bien sería siempre, supuesto el elemento subjetivo de la consciencia o la temeridad en la imprudencia, un delito de blanqueo (...), concluyendo que «no parece que tal sea la voluntad legislativa al tipificar este delito de blanqueo (...), exigiendo finalmente y por tanto la exigencia de la

doble finalidad de ocultar o encubrir o de ayudar a la persona que haya participado en la infracción o infracciones a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos (fundamento jurídico décimo cuarto). En el mismo sentido, *vid.*, entre otras, la STS núm. 884/2012, de 8 de noviembre o —aunque de manera menos clara— la núm. 313/2010 de 8 abril.

107. *Vid.*, entre otras, SSTs 653/2015, de 3 de noviembre de 2015; 165/2016, de 2 de marzo; 331/2017 de 10 de mayo.

108. Y también convertir o transmitir, ya que extienden las finalidades típicas a todas las conductas del art. 301.1 CP.

109. Específicamente señala que «no nos encontramos ante dos grupos de conductas distintas, las de mera adquisición, posesión, utilización conversión o transmisión de bienes procedentes de una actividad delictiva, conociendo su procedencia, y las de realización de cualquier otro acto sobre dichos bienes con el objeto de ocultar o encubrir su origen ilícito, lo que conduciría a una interpretación excesivamente amplia de la conducta típica, y a la imposibilidad de eludir la vulneración del principio *non bis in idem* en los supuestos de autoblanqueo. Por el contrario, el art 301 CP solo tipifica una modalidad de conducta que consiste en realizar actos encaminados en todo caso a ocultar o encubrir bienes de procedencia delictiva, o a ayudar al autor de esta actividad a eludir la sanción correspondiente. Con esta interpretación, más restrictiva, evitamos excesos, como los de sancionar por autoblanqueo al responsable de la actividad delictiva antecedente, por el mero hecho de adquirir los bienes que son consecuencia necesaria e inmediata de la realización de su delito. O la de considerar blanqueo la mera utilización del dinero correspondiente a la cuota impagada en un delito fiscal, para gastos ordinarios, sin que concurra finalidad alguna de ocultación ni se pretenda obtener un título jurídico aparentemente legal sobre bienes procedentes de una actividad delictiva previa, que es lo que constituye la esencia del comportamiento que se sanciona a través del delito de blanqueo. La finalidad de encubrir u ocultar la ilícita procedencia de los bienes o ayudar a los participantes del delito previo, constituye, en consecuencia, un elemento esencial integrante de todas las conductas previstas en el art. 301.1 C. P. Esta conclusión se justifica porque el blanqueo pretende incorporar esos bienes al tráfico económico legal y la mera adquisición, posesión, utilización, conversión o transmisión constituye un acto neutro que no afecta por sí mismo al bien jurídico protegido» (fundamento jurídico noveno).

110. Cfr., por todos, Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., 659.

111. Ni tampoco en las de blanqueo de tercero. En este sentido, *vid.*, por todos, Abel Souto, M., “Conductas típicas de blanqueo en el ordenamiento penal español”, en M. Abel Souto y N. Sanchez Stewart, *I Congreso de prevención y represión del blanqueo de dinero*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pág 175-247, pág. 187 y 325; del mismo, «La reforma...», cit., págs. 85-86; Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., pág. 603; Vidales Rodríguez, C., *El delito...*, cit., págs. 96-97; Gómez Inieta, D.J., *El delito...*, cit., pág. 49; Aránguez Sánchez, C., *El delito...*, cit., págs. 219-220.

En contra, entre otros, Gómez Benítez, J. M., «Reflexiones...», cit., págs. 11 y ss.; Faraldo Cabana, P., «Antes y después...», cit., págs. 62 y ss.; Del Carpio Delgado, J., «Sobre la necesaria...», cit., pág. 11; Lascuráin Sánchez, A., «El blanqueo: concepto y lesividad», *R.I.T.I.* nº 3 enero-abril 2017, pág. 4.

112. *Vid.*, entre otros, Castro Moreno, A., «Reflexiones...», cit.; Díaz y García Conlledo, M., «El castigo...», cit., pág. 290; Manjón-Cabeza Olmedo, A., «Receptación...», cit., pág. 344; y especialmente, *vid.*, asimismo, el Informe del Consejo General del Poder Judicial sobre el Anteproyecto de Ley Orgánica de Reforma del Código Penal de 2008, pág. 123.

113. Sobre la problemática tipicidad de la posesión y utilización de los bienes derivados del delito por posible vulneración de principios penales, *vid.*, extensamente, Matallín Evangelio, A., «El autoblanqueo...», cit. *Vid.*, asimismo, entre otros, Vidales Rodríguez, C., «Blanqueo...», cit., pág. 14; Blanco Cordero, I., *El delito...*, cit., págs. 20 y ss.; Díaz y García Conlledo, M., *Idem*. Como propuesta de «*lege ferenda*», ante

la problemática punición del autoblanqueo en nuestro ordenamiento, Blanco cordero propone «volver a la situación anterior, esto es, que solo se castiguen como blanqueo aquellas conductas que se realicen con la intención de ocultar o encubrir el origen de los bienes» (*Ibidem*, pág. 659).

**Fecha de recepción: 19 de septiembre de 2018.**  
**Fecha de aceptación: 8 de noviembre de 2018.**

